

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 260

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY SOBRE LA CREACIÓN DEL CO-
LEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Entró en la Sesión de: 27 OCT. 2011

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

26 OCT 2011

MESA DE ENTRADA
N° 260 Hs. 19⁵⁰ FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ha llegado a esta Cámara la inquietud de un grupo de profesionales de la ingeniería de conformar el Colegio y regular el ejercicio de la profesión a través de la presentación del presente proyecto de ley que pongo a conocimiento y análisis de mis pares.

El objeto del presente proyecto de Ley es establecer las normas generales que regulan el ejercicio profesional y la constitución y funcionamiento del Colegio Profesional, a fin de garantizar que la prestación de los servicios profesionales sean brindados bajo normas de ética de calidad y que cumplan una función social.

La cuestión de colegiación significa un ordenamiento verdadero en cuanto al régimen en que deben actuar las profesiones. Esta tiene por objeto establecer los derechos, deberes, las obligaciones y sobre todo cuál es el marco de referencia dentro del cual se van a desenvolver las profesiones y los profesionales. Tiene también un interés defensivo para el consumidor y para los profesionales respecto a los no titulados que ejercen la profesión.

La Constitución de nuestra Provincia faculta a esta Legislatura a legislar en materia del ejercicio profesional en el artículo 105 inciso 33. Así es como desde esta Cámara se ha legislado sobre la regulación del ejercicio de varias profesiones tales como la ley provincial N° 191, ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas; N° 524 colegio de Farmacéuticos de la Provincia; N° 589 Colegio de Odontólogos de la Provincia de Tierra del Fuego, N° 595 Colegio de Profesionales Técnicos; N° 596 Ejercicio de la Profesión de Arquitecto y N° 710 Ejercicio Profesional de la Musicoterapia, entre otras.

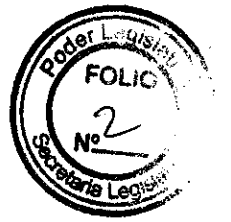
Esta disposición de nuestra Constitución es consecuente con la doctrina y jurisprudencia constitucional que señala que las provincias son las que inician esta formación de organismos integrados por profesionales con facultades para controlar la matrícula y aplicar sanciones disciplinarias.

Al ser los colegios profesionales entidades de derecho público realizan una función delegada por el Estado mediante legislación especial. Dicho poder delegado se conoce en derecho constitucional como poder de policía de las profesiones y en nuestra Nación es atributo de la jurisdicción provincial, derivado de la aplicación de facultades reservadas por las provincias y que están expresamente determinadas en el artículo 122° de la

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Constitución Nacion.

En ejercicio de los poderes precedentemente mencionados las provincias, así como la Nación en el ámbito de su jurisdicción pueden:

- a) impedir que una profesión reglamentada la ejerzan quienes no cumplan con los requisitos legales.
 - b) comprobar la autenticidad de los títulos profesionales invocados; y
 - c) asegurar la responsabilidad de quienes ejercen tales profesiones.
- Para el cumplimiento de tales funciones se suele delegar su ejercicio en Consejos o Colegios Profesionales, que constituyen delegatarios de potestades públicas creados por el legislador.

Así, distintas profesiones universitarias, terciarias y aún oficios, se encuentran contempladas en leyes de colegiación o regulación.

El colegio profesional bien entendido es un órgano de derecho público arbitrado por el Estado para la regulación, control y defensa de los intereses profesionales y de la sociedad en general, cuya gestión queda confiada a los integrantes del colegio respectivo en función de mecanismos que garanticen la más amplia y responsable participación democrática en la elección de sus órganos. Para que esto pueda ocurrir, es necesario que participen e intervengan la mayor cantidad de profesionales en el proceso de discusión, formación y constitución de estas entidades.

Por esencia, los Colegios Profesionales son naturalmente los Organismos a quienes compete el control del ejercicio profesional. Por lo menos lo ha sido históricamente y hasta el presente, habiendo demostrado con su accionar, la eficiencia de su funcionalidad.

Por su intermedio, se han detectado numerosas personas que quisieron ejercer funciones sin título habilitante, o quienes realizaron "malas praxis", y luego han sido sancionados por el accionar del Colegio Profesional correspondiente.

Es muy complejo para los organismos públicos ejercer un control de los mismos, y por ello ha delegado dicha función en las instancias "Colegiales", donde son los mismos profesionales quienes ejercen su celo en la probidad de los matriculados.

Específicamente respecto de la profesión de ingenieros, es sabido que esta profesión, con el correr del tiempo, ha ido creciendo no solo por la creación de las distintas ramas sino también por el avance constante y permanente de la innovación tecnológica pretendiendo generar una mayor capacidad de respuesta a las problemáticas planteadas en el seno de las comunidades.

En nuestra provincia, así también, ha crecido regularmente la cantidad

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



de profesionales en las distintas ramas de la ingeniería, generando la necesidad, según la inquietud planteada en esta cámara, de regular el ejercicio y organizar el accionar de los mismos con la participación activa y permanente de todos los que lo componen, poniendo cada uno su experiencia y conocimiento profesional.

Es por ello que, teniendo en cuenta la solicitud planteada por los profesionales residentes y que ejercen en la provincia y los fundamentos expresados, es que solicito a mis pares me acompañen con el presente proyecto.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Creación del Colegio de Ingenieros de la
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**

TITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL - USO DE TITULOS Y FUNCIONES

**CAPITULO I
REQUISITOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Ingeniero en todas sus ramas, en la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las Reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2°.- Las especialidades incluidas en el artículo anterior requieren para su ejercicio las siguientes condiciones:

1. Poseer, debidamente registrado y legalizado diploma de Ingeniero, expedido por Universidades del Estado Nacional, de las Provincias o Universidades privadas que funcionen en la Nación, y cuyo diploma haya sido expedido de conformidad con las Leyes o Decretos Nacionales que reglamenten la misma.
2. Poseer debidamente reconocido o revalidado y registrado diploma expedido por Universidades en el extranjero, o tener ese ejercicio amparado por Convenios internacionales de la Nación Argentina.
3. Cumplir, los Ingenieros diplomados en el extranjero y contratados para actuar en la Provincia, los requisitos que establezcan las normas legales vigentes.
4. Encontrarse inscriptos en la matrícula del Colegio y haber abonado la cuota de colegiación por cada período anual que se establezca.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 3°.- A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, pública o privada, que importe, conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

1. El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de los Ingenieros incluidos en la presente ley.
2. El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas que impliquen o requieran los conocimientos propios que los Ingenieros incluidos en la presente ley.
3. La presentación ante las autoridades o Reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial sobre asuntos que les sea requeridos.
4. La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica.

Artículo 4°.- El ejercicio profesional implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma del Ingeniero.

Artículo 5°.- En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título habilitante excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considérase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Artículo 6°.- Toda Empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, deberá contar por lo menos con un representante técnico profesional, de los comprendidos en el artículo 1° u otros profesionales habilitados por otras normas legales vigentes para el cumplimiento de la función, siempre que las incumbencias atribuidas a las profesiones así lo permitan.

A partir de la constitución de las autoridades definitivamente surgidas en la primera elección, ningún Organismo nacional, provincial, municipal o privado, dará aprobación final a ninguna documentación técnica presentada por Ingenieros, que carezca de las constancias de haberse realizado el visado previo por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como asimismo, siempre que exista actuación judicial, los Jueces no podrán dar por terminados ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fueren, ni devolver exhortos, sin antes haberse pagado

1/17



los honorarios de los Peritos Ingenieros, de conformidad con su regulación o con su convenio dentro del arancel, afianzando su pago con depósito, garantía real o embargo, suficientes criterio judicial, aunque no mediare regulación.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION EN LA MATRICULA

Artículo 7°.- La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

1. Acreditar identidad.
2. Presentar título habilitante.
3. Declarar domicilio real, y legal, éste último en jurisdicción provincial.
4. Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 8°.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

1. Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
2. Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
3. Los fallecidos o concursados mientras no fueran rehabilitados.
4. Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegios o Consejos Profesionales, en virtud de sanción disciplinaria mientras dure la misma.

Artículo 9°.- El Colegio verificará si el profesional reúne los requisitos exigidos para su inscripción; en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Consejo Superior rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

Artículo 10.- Serán causales para la cancelación de la matrícula:

1. Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.

1.47



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



2. Muerte del Profesional.
3. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina.
4. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
5. A petición del propio interesado.
6. Inhabilitación o incompatibilidades previstas por esta ley.

Artículo 11.- El profesional cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Superior haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación o suspensión.

Artículo 12.- La decisión de cancelar, suspender o denegar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será apelable mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión tomada. En caso de que fuera desestimada, podrá recurrirse en apelación ante la Cámara de Apelaciones de la Provincia, dentro de los diez (10) días hábiles de practicada la correspondiente notificación, aplicándose el procedimiento establecido por Ley Aplicable o el que en el futuro lo modificare o sustituyere.

Artículo 13.- La matriculación obligatoria en el Colegio creado por esta ley, para el ejercicio profesional, no implica restricción a los profesionales en el libre ejercicio del derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES

Artículo 14.- Son deberes y derechos de los profesionales colegiados:

1. Son defendidos por el Colegio a su pedido y previa consideración de los Organismos del mismo en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión, fueran lesionados.
2. Proponer por escrito o verbalmente a las autoridades del Colegio las iniciativas que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
3. Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros determine el Colegio.
4. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real y legal.

[Firma manuscrita]

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



5. Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
6. Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configure ejercicio ilegal de la profesión.
7. Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
8. Abonar con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley.
9. Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
10. Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las Sesiones del Consejo Directivo del Distrito y del Consejo Superior.
11. Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

CAPITULO IV

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 15.- Serán objetos de corrección disciplinaria los actos u omisiones de los matriculados, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional, de conformidad con las disposiciones del Código de Ética. Estarán sujetos a esta potestad todos los profesionales que ejerzan en la Provincia, aun cuando no se encuentren matriculados y sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la Ley Penal.

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del imputado por hechos anteriores.

En el caso de haber suspensiones o cancelación de matrícula de no matriculados o con baja en la misma, no podrá solicitar su reinscripción si no ha transcurrido el plazo de cumplimiento de la primera o el fijado por el artículo 47.

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



TITULO II

DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

CAPITULO I

CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

Artículo 16.- Créase el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que tendrá a su cargo, en su ámbito, el gobierno de la matrícula respectiva ajustándose a las disposiciones de la presente Ley.

El Colegio funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de Derecho público no estatal, y tendrá su sede en las ciudades de Ushuaia y de Río Grande con una alternancia anual.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares de la denominación Colegio de Ingenieros de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

Artículo 17.- El Colegio de Ingenieros de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

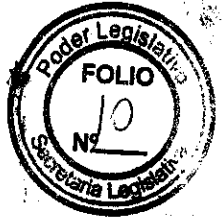
1. Ejercer el gobierno de la matrícula de los Ingenieros habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.
2. Realizar el contralor de la actividad profesional en cualesquiera de sus modalidades.
3. Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando, en cada caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de sus colegiados.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
5. Dictar su Código de Ética Profesional y su Reglamento Interno.
6. Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional que compete a su gobierno Institucional.
7. Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones

147

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



técnicas oficiales en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio profesional de sus colegiados.

8. Dirimir con las autoridades de los otros Colegios Profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común, y en caso de divergencia recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados.

9. Asesorar al Poder Judicial, cuando éste lo solicite, acerca de la regulación de los honorarios profesionales por la actuación de sus colegiados en peritajes judiciales o extra-judiciales.

10. Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuraciones de las Carreras de Ingeniería y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos que emitan.

11. Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre éstos últimos, como también contestar toda consulta que se le efectúen.

12. Ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.

13. Integrar organismos profesionales provinciales y nacionales del país o del extranjero, en especial con aquellos de carácter profesional ó universitario.

14. Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; y promover el desarrollo social, y estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y prestigio profesional de sus colegiados.

15. Promover y participar, a través de delegados o representantes, reuniones, conferencias o congresos.

16. Propender al perfeccionamiento de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.

17. Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación para el ejercicio profesional.

18. Fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión, como así también editar publicaciones de utilidad profesional.

19. Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

20. Realizar toda actividad vinculada con la profesión.

Artículo 18.- El Colegio de Ingenieros de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



de noventa (90) días corridos.

La resolución que ordene la medida debe ser fundada. La designación del Interventor deberá recaer en un profesional matriculado en el respectivo Colegio. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días corridos.

Artículo 19.- El Colegio de la Provincia podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito, cuando advirtiera que actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente ley le asigna, o no hace cumplir las mismas. La intervención se realizará al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos.

Artículo 20.- En caso de que en el ámbito del ejercicio profesional referido al Colegio creado por la presente ley, el campo de sus especialidades vigentes o a crearse, mostrará la conveniencia de ordenar la gestión colegial por ramas o especialidades a fines, la Asamblea podrá disponer la creación de Departamento por Especialidades.

Artículo 21.- El Colegio creado por la presente ley, tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso; aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante Instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 22.- El Colegio de Ingenieros está integrado por los siguientes órganos:

1. La Asamblea de los Matriculados;
2. el Consejo Superior, y dos (2) Cámaras, una con asiento en la ciudad de Ushuaia y otra con asiento en la ciudad de Río Grande. El Consejo Superior tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los asuntos de su competencia; la Cámara Primera en el Departamento de Ushuaia; la Cámara Segunda en el Departamento de Río Grande;

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



3. el Tribunal de Ética y Disciplina; y
4. la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 23.- El desempeño de todos los cargos será con carácter ad-honorem, personal e indelegable, revistiendo naturaleza de carga pública.

Artículo 24.- En todos los casos su presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Sección I De las Asambleas de Matriculados

Artículo 25.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, se constituirán con todos los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas, en condiciones de ejercer la profesión, y funcionarán como órgano deliberativo.

Artículo 26.- La Asamblea Ordinaria deberá realizarse anualmente, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio, teniendo por objeto considerar:

1. Memoria anual y estados contables del ejercicio y destino de los resultados, a propuesta del Consejo Superior;
2. informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
3. presupuesto anual por grandes rubros;
4. el monto y la forma de pago de derechos de: inscripción en la matrícula, ejercicio profesional, certificación de firmas, legalizaciones, testimonio de los mismos y otras compensaciones por servicios;
5. cualquier otro asunto expresamente incluido en el orden del día y sometido a su consideración.

Artículo 27.- La Asamblea Extraordinaria tendrá lugar cuando la convoque el Consejo Superior. La convocatoria se realizará por iniciativa propia o por expreso pedido ante alguna de las Cámaras por el veinte por ciento (20%) de los profesionales matriculados, quienes deberán expresar y fundamentar el motivo y los puntos a considerarse. Corresponde a la Asamblea Extraordinaria, considerar y resolver sobre:

1. Responsabilidad y remoción de los miembros del Consejo Superior o de alguna de las Cámaras, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas en los términos del artículo 54;
2. la obligatoriedad del cumplimiento de las normas de carácter técnico-

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



profesional;

3. el Código de Ética, Reglamento Electoral y anteproyecto de Ley de Aranceles Profesionales;
4. la incorporación o adhesión del Colegio de Ingenieros a federaciones de entidades profesionales de Ingenieros y otras federaciones profesionales universitarias con la condición de conservar la autonomía del mismo;
5. la creación de todo otro recurso no establecido en el artículo 59;
6. todo otro asunto no previsto precedentemente.

Artículo 28.- La Comisión Revisora de Cuentas deberá convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo el Consejo Superior en los plazos establecidos en la presente Ley, y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía de éste dentro de los treinta (30) días corridos de producida.

Artículo 29.- La convocatoria a Asambleas, se publicará por tres (3) días hábiles con no menos de quince (15) días, ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para las mismas en el diario de publicaciones legales y en uno de los de mayor circulación en la Provincia. El Consejo Superior podrá ampliar la publicidad del acto.

Artículo 30.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias contarán con quórum legal con la presencia de la mitad más uno de los profesionales matriculados en condiciones de intervenir, pero transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria se considerará constituida con los matriculados presentes.

Artículo 31.- La convocatoria contendrá: lugar, fecha, hora de celebración, temas a considerar, y el carácter de la misma, no pudiéndose tratar otros asuntos no incluidos en el Orden del Día.

Artículo 32.- Las resoluciones de las Asambleas se tomarán por simple mayoría de votos, excepto en los casos de autorización de actos de adquisición, disposición o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad, para los que se requerirá que el voto decisivo de la mayoría alcance por lo menos al setenta y cinco por ciento (75%) de los matriculados presentes, debiendo ser no menos del veinte por ciento (20%) del total de la matrícula de la Provincia en condiciones de votar.

Artículo 33.- Los profesionales para poder participar en las Asambleas o ejercitar el derecho previsto en el artículo 25, deberán tener regularizado el Derecho de Ejercicio Profesional y no estar inhabilitados.

117

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 34.- Los miembros del Consejo Superior y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar sobre la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción.

Artículo 35.- El Presidente y el Secretario del Consejo Superior actuarán en el mismo carácter en las Asambleas. En ausencia de éstos actuarán en esas funciones los matriculados que la propia Asamblea designe presidida provisoriamente por el profesional de mayor antigüedad en la matrícula.

Sección II Del Consejo Superior y las Cámaras

Artículo 36.- El Consejo Superior estará integrado por la totalidad de los miembros titulares pertenecientes a las Cámaras.

Artículo 37.- La duración del mandato de los miembros titulares y suplentes será de dos (2) años, pudiendo ser reelectos. Los consejeros serán elegidos por voto obligatorio, secreto y directo de los matriculados, con determinación de los respectivos cargos. La Presidencia del Consejo Superior será ejercida anualmente, por el Presidente de la Cámara que le corresponda en turno en forma alternada; igualmente la Secretaría y Tesorería del Consejo, serán ejercidas por el Secretario y el Tesorero de la Cámara a la cual corresponde la Presidencia.

Artículo 38.- Compete al Consejo Superior:

1. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
2. crear las matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente Ley;
3. conceder, denegar, suspender y cancelar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;
4. dictar las normas de procedimiento para la aplicación del Código de Ética Profesional;
5. proponer al Poder Ejecutivo el texto de reglamentación para la aplicación de la presente Ley;
6. dictar las medidas y disposiciones de todo orden, que estime necesario o conveniente para el mejor ejercicio de la profesión respectiva;
7. proponer los aranceles correspondientes a cada profesión;

J. A. J.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



8. fijar el derecho de inscripción en la matrícula respectiva y el derecho anual de ejercicio profesional, así como hasta el diez por ciento (10%) sobre el total de los honorarios a cargo del comitente, como contribución, con el fin de destinarlo a solventar las prestaciones sociales e inversiones que instituya el Colegio para sus matriculados en la forma y condiciones que el mismo reglamente;
9. administrar todos los recursos que le sean asignados por las Cámaras;
10. convocar a elecciones de los miembros de las Cámaras y de la Comisión Revisora de Cuentas;
11. preparar el presupuesto de cada ejercicio, confeccionar la memoria y los estados contables anuales;
12. resolver en las apelaciones contra las resoluciones de las Cámaras;
13. para el cumplimiento de sus fines podrá adquirir, enajenar y gravar bienes inmuebles, contraer deudas por préstamos que se soliciten con garantía o sin ella, con autorización de la Asamblea, recibir donaciones con o sin cargo, adquirir, enajenar y gravar bienes muebles, efectuar depósitos en cualquier entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, y realizar todo otro acto de gestión administrativa; y;
14. comunicar a todos los Colegios o Consejos de Ingenieros y a las federaciones del país, las sanciones aplicadas conforme a la presente Ley.

Artículo 39.- Las Cámaras estarán integradas por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes.

Artículo 40.- Compete a las Cámaras:

1. Llevar las matrículas creadas por el Consejo Superior;
2. Autenticar las firmas, por las personas que ella faculte mediante resolución especial, de los profesionales matriculados y legalizar el acto de autenticación cuando tal requisito sea exigido, por intermedio del Presidente o Secretario de la Cámara respectiva;
3. Proyectar su presupuesto;
4. Recaudar, administrar y disponer de los recursos de acuerdo con el presupuesto y a lo establecido en el artículo 59 de esta Ley;
5. Designar y remover el personal;
6. Estimular la solidaridad entre sus matriculados, implantando y administrando regímenes de seguridad social, ya sean previsionales o asistenciales, prestados en forma directa, contratados o asociados a terceros, pudiendo establecer aportes y contribuciones obligatorios o no, previa aprobación del Consejo Superior;
7. Dictaminar sobre la aplicación de aranceles profesionales; y
8. Sostener el Consejo Superior, mediante la asignación de recursos, la cual será proporcional al número de matriculados en cada Cámara.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 41.- Los miembros del Consejo Superior y de las Cámaras deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser profesionales inscriptos en alguna de las matrículas creadas por el Consejo Superior;
2. Poseer una antigüedad no menor de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
3. Poseer dos (2) años ininterrumpidos de matriculados en este Consejo, a la fecha de la elección;
4. Tener domicilio real en la Provincia;
5. Acreditar dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia; y
6. No registrar sanciones disciplinarias en los dos (2) años anteriores a la elección.

Sección III Del Tribunal de Ética y Disciplina

Artículo 42.- El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará con un Presidente, y tres (3) Vocales. Se designarán además, dos (2) Vocales suplentes.

El Tribunal queda válidamente constituido con la totalidad de sus miembros titulares. Tomará las resoluciones por mayoría de votos con excepción de que se trate la cancelación de la matrícula del profesional, en cuyo caso la decisión condenatoria deberá adoptarse por unanimidad.

En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los Vocales titulares por su orden sustituirán automáticamente al Presidente, siendo a su vez reemplazados por los respectivos Vocales suplentes.

Agotadas las sustituciones el Consejo Superior por simple mayoría designará de entre sus miembros los que deberán reemplazarlos.

Artículo 43.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Artículo 44.- Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere:

1. Figurar inscripto en la matrícula correspondiente del Colegio de Ingenieros con una antigüedad no menor de cinco (5) años ininterrumpidos y acreditar como mínimo diez (10) años en el ejercicio profesional, a la fecha de la elección.
2. No ser miembro de los órganos indicados en los incisos 2) y 4) del artículo 22 de la presente Ley al momento del ejercicio del cargo;
3. Cumplimentar lo exigido en los incisos 2) y 5) del artículo 59;

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



4. No haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por violación al Código de Ética, en los dos (2) años anteriores a la elección.

Artículo 45.- Configuran causas de correcciones disciplinarias:

1. Condena penal, cuando las circunstancias del caso afecten el decoro y la ética profesional;
2. Pérdida de la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que la que determine importe indignidad;
3. Violación a las normas del Código de Ética;
4. Violación a las normas que reglan el ejercicio de la profesión;
5. Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de las profesiones de Ingeniería;
6. Denuncias infundadas entre matriculados; y
7. Las previstas en los artículos 47, inciso 1) y 56 inciso 1) de la presente Ley.

Artículo 46.- Las sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:

1. Advertencia;
2. Amonestación privada;
3. Apercibimiento público;
4. Suspensión de hasta dos (2) años en la matrícula; y
5. Cancelación de la matrícula.

Artículo 47.- Por cualquier causa que se le haya cancelado la matrícula, el profesional sancionado sólo podrá solicitar su reinscripción en la matrícula una vez transcurridos tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución que dispuso la cancelación, debiendo acreditar la conducta y medios de vida que tuvo en el intervalo de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 48.- Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho punible o del pronunciamiento por sentencia firme en Sede Judicial.

La prescripción se interrumpirá por:

1. Los actos que impulsen el procedimiento dentro del año de producida la última diligencia; y
2. Integrar el imputado alguno de los órganos del Colegio de Ingenieros, durante el lapso de sus funciones.

117

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 49.- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, el sancionado deberá interponer recurso de reconsideración con efecto suspensivo, ante el mismo Tribunal de Ética y Disciplina. Contra la decisión que resuelva el recurso de reconsideración podrá interponer apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia o ante quien determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuando la sanción aplicada fuera de suspensión o cancelación de matrícula.

Artículo 50.- El recurso deberá presentarse ante el Consejo Superior dentro de los quince (15) días de notificada la decisión que resuelva el recurso de reconsideración establecido en el artículo anterior y deberá ser fundado. El Consejo Superior elevará las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 51.- Las situaciones no previstas en las presentes normas se suplirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

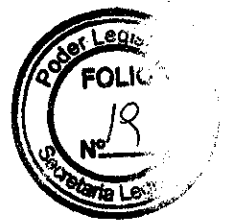
Sección IV De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 52.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas:

1. Velar por el cumplimiento de la Ley y otras normas;
2. Fiscalizar la administración, examinar los registros y documentación del Colegio de Ingenieros por lo menos cada tres (3) meses, haciendo conocer su informe al Consejo Superior;
3. Asistir a las reuniones del Consejo Superior, con voz pero sin voto;
4. El examen de la recaudación e inversión de los fondos del Colegio de Ingenieros. Dictaminar si el origen y la aplicación de los fondos se ajusta a lo presupuestado, debiendo emitir opinión dirigida a la Asamblea Ordinaria. Dictaminar sobre la memoria y los estados contables, correspondientes al período en el que ha estado en ejercicio de sus funciones;
5. Investigar las denuncias fundadas que por escrito formulen los matriculados;
6. Convocar a asamblea cuando omitiera hacerlo el Consejo Superior ante irregularidades manifiestas en el funcionamiento del mismo y cuando las denuncias a que hace mención el inciso anterior sean consideradas de gravedad y no hayan merecido tratamiento adecuado por el Consejo Superior; y
7. Rubricar los libros y registros que deberá llevar el Colegio de Ingenieros.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 53.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes, correspondiendo un (1) miembro titular y un (1) suplente, a cada una de las Cámaras. La incorporación de los suplentes se hará en reemplazo de los miembros titulares, según el orden en que figuren en la lista respectiva, hasta completar el período la misma forma que los consejeros e integrarán la misma lista. Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Artículo 55.- Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:

1. Ser profesional inscripto en la matrícula de Ingeniero, con los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Superior;
2. No ser miembro de los organismos indicados en los incisos 2) y 3) del artículo 22 de la presente Ley al momento del ejercicio del cargo; y
3. No registrar sanciones disciplinarias en los dos (2) años anteriores a la elección.

Sección V De las Remociones

Artículo 56.- Los miembros del Consejo Superior, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora, sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

1. La inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el año, de los órganos a que pertenecen;
2. Inhabilidad en los términos del artículo 8º de la presente Ley o incapacidad sobreviniente;
3. Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones; y
4. Violación a las normas de esta Ley y a las que reglamentan el ejercicio profesional o al Código de Ética, de acuerdo con sentencia firme del Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 57.- En los casos señalados en el inciso 1) del artículo anterior, cada órgano decidirá la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

Artículo 58.- La Asamblea Extraordinaria será quien resuelva la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 56 de esta Ley. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente una vez convocada la Asamblea Extraordinaria y hasta que ésta resuelva.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



La Asamblea se limitará a separar al acusado de su cargo cuando así correspondiera y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en el Colegio de Ingenieros. Las actuaciones pasarán en su caso al Tribunal de Ética y Disciplina para la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan. El órgano donde se produjo la remoción decidirá la incorporación de un suplente en el mismo orden en que fueron elegidos.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 59.- El Colegio de Ingenieros tendrá como recursos:

1. El derecho de inscripción en la matrícula que debe abonarse al momento de solicitarse la inscripción y cuyo monto será fijado por el Consejo Superior anualmente, antes del 31 de octubre de cada año y que regirá para el año siguiente;
2. El derecho anual de ejercicio profesional y adicionales, que fijará anualmente el Consejo Superior, antes del 31 de octubre de cada año y que regirá para el año siguiente;
3. El porcentaje sobre los honorarios, conforme lo establezca la ley de aranceles respectiva;
4. Porcentaje por el cobro indirecto de honorarios, conforme lo establezca la ley de aranceles respectiva;
5. Los derechos que se cobren por certificaciones o legalizaciones de las firmas de los matriculados según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo al tipo de informe certificado y al monto comprendido en la certificación.
6. El importe de las multas y recargos que se apliquen;
7. La renta proveniente de inversiones y de bienes del Colegio de Ingenieros;
8. Los provenientes de los distintos tipos de créditos, financiaciones y otros conceptos semejantes;
9. Donaciones, legados, subvenciones y otras liberalidades;
10. Los ingresos y aportes que se produzcan por la prestación a los matriculados de servicios sociales y previsionales y otros que se establezcan oportunamente, ya sean propios, contratados o asociados a terceros;
11. Los derechos que se cobren por organización de cursos, jornadas, conferencias y cualquier evento de esta naturaleza; y
12. Cualquier otro recurso lícito que resuelva el Colegio de Ingenieros.

La falta de pago en tiempo y forma de los recursos que este artículo pone a cargo de los profesionales produce mora automática. Cada Cámara iniciará acción

147

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



judicial para obtener el cobro de lo adeudado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan. Es aplicable el trámite de juicio ejecutivo y resulta título suficiente el Certificado de Deuda expedido por la Cámara y firmada, por lo menos, por el Presidente y el Tesorero.

CAPITULO V CUENTAS Y ESTADOS

Artículo 60.- El ejercicio económico financiero del Colegio de Ingenieros comenzará el 1º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre de cada año. A fin de cada ejercicio cada Cámara confeccionará un inventario y estado patrimonial, un estado de resultados y su evolución patrimonial, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias. Del mismo modo el Consejo Superior deberá confeccionar un estado patrimonial consolidado, y una memoria sobre su marcha y situación. Esta documentación será sometida a la consideración de la Asamblea con un informe escrito de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 61.- Los excedentes que resulten de los estados contables anuales quedarán a disposición de la Cámara en donde se generen, la que deberá proponer su destino al Consejo Superior que la someterá a consideración de la Asamblea Ordinaria la que resolverá en definitiva. En ningún caso se distribuirán excedentes por cualquier concepto entre los miembros que componen los órganos del Colegio de Ingenieros, ni entre los profesionales matriculados. En caso de déficit, la Asamblea Ordinaria resolverá sobre la cobertura del mismo.

Artículo 62.- En caso de disolución del Colegio de Ingenieros, cualquiera fuera su causa, la totalidad de los bienes y derechos que componen su patrimonio pasarán a poder de entidades de bien público a designar por la Asamblea que resuelva la disolución.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

147
"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 63.- La entidad que se crea por la presente Ley es sucesora a todos los efectos de la Asociación Civil Colegio de Ingenieros Civiles de Río Grande.

Artículo 64.- Salvo disposición expresa en contrario, los términos fijados en días por esta Ley se cuentan en días hábiles administrativos. Exceptúense de la norma anterior los plazos para la interposición de recursos judiciales que se computarán en días hábiles judiciales, no computándose las ferias que disponga el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Tampoco se computarán las ferias judiciales de enero e invernal durante la sustanciación de causas éticas.

Artículo 65.- Facúltase al Consejo Superior a proponer, para su aprobación por Asamblea Extraordinaria, el Código de Ética y el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios que asegure el debido proceso, los Reglamentos Técnicos y las demás normas necesarias para la aplicación de esta Ley.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 66.- Las actuales autoridades de la Asociación Civil Colegio de Ingenieros Civiles de Río Grande pasarán a constituir el Consejo Superior de la nueva entidad, con carácter provisorio, hasta la elección de nuevas autoridades.

A tal fin, dentro de los doce (12) meses de reglamentada la presente, deberán convocar a elecciones de los miembros titulares y suplentes del Consejo Superior, Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 67.- A los efectos del cómputo de antigüedades para conformar los órganos creados por esta Ley, se tendrán en cuenta los años de matriculación en otros Colegio de Ingenieros del país, considerando, en las respectivas delegaciones de Tierra del Fuego.

Artículo 68.- La presente Ley será reglamentada dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde su promulgación.

Artículo 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Firma manuscrita]

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS"